



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: ¿UNA INSTITUCIÓN INTOCABLE?

Autor: María Hernández Barandica

5º E-3B

Área de Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid
Abril de 2021

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
1.	PROPÓSITO DEL TRABAJO Y ESTADO DE LA CUESTIÓN	4
2.	METODOLOGÍA	4
3.	ESTRUCTURA	4
II.	LA LEGÍTIMA	5
1.	CONCEPTO	5
2.	FUNDAMENTO	6
3.	NATURALEZA JURÍDICA	8
4.	LOS LEGITIMARIOS	10
4.1.	<i>La legítima de los hijos y descendientes</i>	10
4.2.	<i>La legítima de los ascendientes</i>	11
4.3.	<i>La legítima del cónyuge viudo</i>	12
5.	CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA	15
6.	LA PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA	17
7.	LOS PACTOS SOBRE LA LEGÍTIMA	20
8.	EL PAGO DE LA LEGÍTIMA	21
9.	LA PRIVACIÓN DE LA LEGÍTIMA: LA DESHEREDACIÓN	22
9.1.	<i>La desheredación: concepto y requisitos</i>	22
9.2.	<i>Causas de desheredación</i>	22
9.3.	<i>Las clases de desheredación</i>	25
9.4.	<i>Los efectos de la desheredación</i>	26
III.	EL DERECHO DE ALIMENTOS	28
IV.	CONCLUSIONES	29
V.	BIBLIOGRAFÍA	

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
DGRN	Dirección General de Registros y del Notariado
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LH	Ley Hipotecaria
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
RJ	Repertorio de Jurisprudencia
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

1. PROPÓSITO DEL TRABAJO Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

¿Libertad absoluta de testar o limitación en la disposición *mortis causa* de los bienes? La institución de la legítima ha sido sujeto constante de debate entre los juristas y muy especialmente en los últimos años. Su regulación en el Código Civil, a excepción de contadas reformas, no ha sido objeto de modificación y permanece inalterada desde su promulgación en 1889.

En consecuencia, el presente trabajo está orientado a estudiar cada una de las partes de la vigente regulación de la legítima en el Código civil español para, desde su análisis, averiguar sus posibles defectos y proponer o bien una serie de posibles modificaciones (por ejemplo, en aspectos como el concepto de legitimario, su orden de atribución, cuantía y pago) dirigidas a su mayor adaptación a la realidad social actual o bien, incluso, su supresión y sustitución por otro medio jurídico como el derecho de alimentos.

2. METODOLOGÍA

A fin de cumplir los objetivos expuestos, en el presente trabajo de investigación se realiza un primer estudio descriptivo de la legítima, su concepto y puesta en práctica, mediante la extracción de información de la propia biblioteca de Comillas (ICADE), Google Académico, manuales especializados en materia de Derecho de Sucesiones, y, bases de datos tanto legales como jurisprudenciales, a destacar, las plataformas de Aranzadi y Vlex. Posteriormente, se apela a nuestro sentido más crítico, mediante un análisis deductivo de la intocabilidad y sostenibilidad del sistema legitimario en el Derecho español. Todo ello, teniendo muy presente la realidad social actual de la noción de familia.

3. ESTRUCTURA

Los objetivos propuestos formulados al comienzo del presente apartado se desarrollan en varios puntos. En un primer lugar, se busca delimitar el concepto de legítima, así como entender la razón de su imposición en el sistema español y su naturaleza. A continuación, se identifican a los beneficiarios de esta institución, sus cuotas correspondientes y protección, además de explicar la dinámica a seguir para el cálculo de la legítima, la posibilidad o no de pactos sucesorios y el requisito de forma

para su atribución (pago). De igual manera, se hace hincapié en el hecho de que, en la actualidad, la única forma de privar a un heredero forzoso de su legítima es en virtud de la desheredación, la cual debe de estar fundamentada en causa legal, cierta y expresa. Finalmente, ya en pleno conocimiento de las características fundamentales de esta institución, y en base a dicha información aportada, cabe plantearse la rigidez del sistema, así como posibles alternativas para su mejora, o incluso su posible supresión o sustitución por un derecho de alimentos.

II. LA LEGÍTIMA

1. CONCEPTO

Al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2005¹, Acedo Penco² puntualiza que el sistema legitimario es un “conjunto de limitaciones a la libertad dispositiva del causante para que satisfaga el derecho que tienen determinados parientes a obtener su herencia; unas atribuciones patrimoniales en bienes hereditarios”.

Nuestro Código Civil dispone en su artículo 763 que “el que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos a favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos”. No obstante, “el que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo”.

Pero, ¿qué se conoce por legítima? Según el art. 806 CC, hace referencia a aquella “porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”. Así pues, es la parte de la herencia del testador que, por imposición del legislador, debe ser reservada a las personas más allegadas de su círculo familiar, aunque el causante no lo desee o considere injusto o inapropiado atribuírsela.

Siguiendo a Lasarte Álvarez, en atención a los arraigos históricos, es posible afirmar³ que el Código Civil sigue la tradición del sistema de Derecho romano, admitiendo la coexistencia entre la libertad de testar y las legítimas. Aunque hay que hacer notar que en el sistema de Derecho civil español existen otras diferentes

¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 695/2005, de 28 de septiembre, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. STS 695/2005]. Fecha de última consulta: 11 de enero de 2021.

² Acedo Penco, A., *Derecho de sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 159

³ Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil VII, Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 163.

regulaciones de la legítima (Derechos forales) que incluso a efectos materiales suponen la supresión material de la misma (Derecho foral navarro).

2. FUNDAMENTO

Delgado de Miguel sostiene que la sucesión legitimaria no es nueva, y ha venido recogida en innumerables ocasiones a lo largo de los siglos. Así ya en tablillas de Lipit-Istar, de los años 1934-1924 antes de Cristo, figuraban inscripciones como la siguiente: “si la segunda esposa que tomó da a luz hijos, la dote que ella aportó de la casa paterna irá a sus hijos; los hijos de la primera esposa y los de la segunda esposa se repartirán los bienes de su padre a partes iguales”, “los hijos de la esclava no se repartirán el patrimonio con los hijos de su amo” o “si, en vida un padre ofrece un regalo a su hijo preferido y le redacta un documento sellado, cuando el padre muera, los herederos se repartirán el patrimonio, pero no se repartirán la parte ofrecida”⁴.

Se ha repetido tanto el uso de estas reglas que como indica Bermejo Pumar⁵, existe un acercamiento a la reflexión de Thomas Mann, en relación a las historias bíblicas. Personajes distintos van repitiendo de forma periódica unos mismos hechos, tal que, al final, no sabes concretar el actor real de ellos.

Según Delgado de Miguel, las legítimas, como se entienden hoy en día, encuentran su origen en la Ilustración y el liberalismo, al promoverse en dichos espacios socio-temporales la igualdad de todos sin privilegios para el primogénito y el reparto de las grandes fortunas a fin de fomentar su entrada y comercialización⁶.

La teoría de dicha institución en nuestro Código Civil recoge la idea de limitación de la libertad de testar, conforme a los derechos de ciertos parientes (legitimarios) del testador, en atención a razonamientos jurídicos, morales y económicos⁷.

En efecto, las legítimas se fundamentan en la copropiedad familiar⁸, considerando que existe una conexión o comunidad doméstica entre el causante y sus parientes más próximos favoreciendo, por ejemplo, el hecho de que antaño, con una esperanza de vida

⁴ Delgado de Miguel, J.F., *Instituciones de Derecho Privado*, T. V, vol. 3º, Aranzadi S.A., Pamplona, 2005, p. 29.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ Rodríguez de Tejada, “Tema 110 Civil: La sucesión forzosa”, *Notarios y Registradores*, 13 de marzo de 2018 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-110-derecho-civil-notarias-y-registros-la-sucesion-forzosa/>; última consulta 24/02/2021).

⁸ Gomá Lanzón, I., “¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI?”, *Blog Hay Derecho*, 1 de mayo de 2017 (disponible en <https://hayderecho.com/2017/05/01/tienen-sentido-las-legitimas-en-el-siglo-xxi/>; última consulta 08/11/2020).

más baja, todos los integrantes masculinos trabajaran, y su apellido consiguiera un cierto renombre por sus méritos, y riqueza obtenida a lo largo de los tiempos. A cambio de que se garantizaran los deberes naturales y morales del *pater familia hacia los hijos*, así como la igualdad entre ellos, éstos debían fomentar los arraigos familiares con su pervivencia como unidad extensa del hogar, así como el cuidado de los mayores y solidaridad en el trabajo. La familia financiaba económicamente la formación de sus miembros, de tal modo que sin ellos no podrían haber conseguido de forma general su libertad social e independencia económica. Parece lógico en consecuencia que, a la muerte de uno, todos tengan derecho a participar en su reparto.

No obstante, siguiendo a Gomá Lanzón, la realidad del siglo XXI es notoriamente distinta a la del siglo XIX: fuerte urbanización, individualización humana caracterizada por la libertad de pensamiento (homosexualidad, posición de la mujer, etc.), cambio de la noción de familia como unidad de producción y aumento de la esperanza de vida⁹. Gutiérrez-Alviz¹⁰ indica que “la familia española sufrió un cambio radical a partir de la aprobación y publicación de la Ley por la que se modificaba el Código Civil en materia de separación y divorcio (de 7 de julio de 1981). En 1982, se contabilizaron 38.908 rupturas matrimoniales (entre separaciones y divorcios) [mientras que en] 2007, [según el Instituto Nacional de Estadística¹¹,] la cifra alcanzó 137.510 (...). Algunos expertos aseguran que en el año 2020 lo más frecuente serán parejas que convivan unidas (en matrimonio o, de hecho) con hijos de varias relaciones anteriores. En la última década, el número de madres solteras se ha multiplicado por diez” y, en 2020, la tasa de nacidos de madres primerizas solteras ronda el 43,8%¹².

Con todo esto, queda demostrado que estamos frente a un nuevo estilo de vida y de organización de las relaciones que afecta directamente a la sucesión hereditaria. Además, desde la aprobación del Código Civil a la actualidad se pasa de un sistema de protección social inexistente a otro omnipresente en todos los aspectos que rigen la sociedad española (sanidad, educación, empleo, vivienda, etc.) y a todos los niveles: nacional, autonómico y municipal. Así, ante un Estado asistencial que ofrece todo tipo de

⁹ *Id.*

¹⁰ Gutiérrez-Alviz, P., “La legítima no es intocable”, *El Notario del siglo XXI*, n. 24, marzo-abril de 2009 (disponible en <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-24/1623-la-legitima-no-es-intocable-0-3552222590476482>; última consulta 15/04/2021).

¹¹ Instituto Nacional de Estadística, “Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios. Año 2007”, 2008 (disponible en <https://www.ine.es/prensa/np516.pdf>; última consulta 14/02/2021).

¹² Ley, M., “Las madres primerizas solteras superan ya a las casadas”, 2020 (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2020/02/02/5e34574121efa0d0578b45af.html>; última consulta 30/03/2021).

ayudas e incentivos a sus ciudadanos para la consecución de sus intereses personales y profesionales, ¿es verdaderamente necesario obligar además al testador a dejar una porción de su caudal a herederos forzosos?

En opinión de Magariños Blanco¹³, la moral sólo debe utilizarse para “exigir atención y asistencia a los necesitados” premiando su afecto y dedicación, pero no como obligación de igualdad por ser todos familiares o proteger el linaje. En caso contrario, -añade el mismo - ¿no sería la legítima un desincentivo para el esfuerzo? Además, hoy en día, debido al drástico aumento de la esperanza de vida, el rol de los padres es también distinto. Ya no disfrutan de la ayuda profesional de los hijos, los cuales suelen dedicarse a otras cosas, sino que incluso éstos en ocasiones están más acomodados y protegidos. En la actualidad, los padres no sólo ponen al servicio de sus hijos todos los medios posibles para garantizar su futura autonomía económica, sino que, en muchos casos, ayudan en el hogar familiar cuidando de sus nietos, dando un respiro a los padres de los mismos.

Con todo ello, si bien en consecuencia sólo se puede justificar dicha institución en base al deber social de ayuda a la formación, asistencia o discapacidad, ¿es ajustada o demasiado restrictiva la actual legislación que limita la libertad de disposición? ¿Debería optarse mejor por un derecho de alimentos? ¿Hay que proteger a todos los hijos y demás descendientes o únicamente a los que ostenten alguna condición especial (menores o discapacitados)?

3. NATURALEZA JURÍDICA

El estudio de la legítima genera ríos de tinta en la doctrina, discutiéndose cuál es su naturaleza, o qué clase de derecho atribuye a una persona la condición de legitimario. Así, en nuestro ordenamiento jurídico, dicha institución, siguiendo a De Pablo Contreras¹⁴, puede concebirse como:

1º. *Pars hereditatis*, es decir, como una parte alícuota de la herencia bruta, tanto en el activo como en el pasivo. A fin de que el testamento fuera dotado de validez jurídica, considerándose el mismo no nulo, el legitimario debía ser instituido como heredero, aunque se dejase íntegra la legítima por otro título. Es el sistema del Derecho romano y del Derecho histórico español.

¹³ Magariños Blanco, V., “La subsistencia de la legítima. Un caso de pereza legislativa”, *Blog Hay Derecho*, 8 de febrero de 2017 (disponible en <https://hayderecho.com/2017/02/08/la-subsistencia-de-la-legitima-un-caso-de-pereza-legislativa/>, última consulta 08/11/2020).

¹⁴ De Pablo Contreras, P., *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*, Edisofer S.L., Madrid, 2016, p. 274.

2º. *Pars valoris*. Atribuye al legitimario un crédito personal por una parte del valor líquido de la herencia frente al heredero, que no grava los bienes de la herencia, ni consta en el Registro de la Propiedad, salvo cuando se anote preventivamente la demanda en que se reclame su pago o su suplemento. Es el sistema seguido en Cataluña¹⁵.

3º. *Pars valoris bonorum*. Esto es, el legitimario tiene derecho a una parte del valor de los bienes de la herencia, pero no necesariamente a recibir materialmente parte de ellos. Por ello, el pago puede hacerse en metálico, salvo que el testador lo haya prohibido. De igual manera, el crédito del legitimario, grava con afección real los bienes de la herencia, que garantizan su pago. Era el sistema que regía en Cataluña antes de la reforma de 1990 y rige en la actualidad en Ibiza y Formentera (art. 77 y 79 y ss. del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre¹⁶).

4º. *Pars bonorum*, lo que significa que el legitimario tiene derecho a recibir su legítima en bienes de la herencia. Dicha definición es la seguida por la mayoría de la doctrina (Lasarte Álvarez¹⁷, De Pablo Contreras¹⁸) para referirse al sistema del Código Civil español, pues el mismo habla en su art. 806 de “porción de bienes” y en el 808 de “partes del haber hereditario”. No obstante, de forma minoritaria, otros autores (Roca-Sastre¹⁹) defienden que tras las modificaciones del Código Civil que permiten al testador ordenar el pago en metálico de la legítima a algunos de los hijos o descendientes (cfr. arts. 841 y ss. CC) y la redacción del art. 831 CC que consiente que la legítima pueda pagarse con bienes del cónyuge superviviente, la legítima debe considerarse como una *pars valoris bonorum*. En la actualidad, dichos dos supuestos (pago en metálico de la legítima y art. 831 CC) son adscritos por la doctrina mayoritaria antes mencionada como supuestos excepcionales pues, salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes, la partición requiere aprobación por el Letrado de la Administración de Justicia o Notario. Además, se considera que no inferen y producen un cambio en la naturaleza de la legítima ya que el legitimario sigue teniendo derecho a los bienes de la herencia mientras no se opere el pago. En todo caso, el pago de la legítima puede realizarse por cualquier título (cfr. art. 815 CC). Se instituye heredero al legitimario, ordenando a su favor un

¹⁵ Rojo Iglesias, E., “Legítimas en los derechos civiles forales”, (disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/informes-mensuales-o-r/oficina-registral-propiedad-informe-septiembre-2019-legitimas-en-los-derechos-forales/>; última consulta: 09/02/2021).

¹⁶ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares (BOIB 02 de octubre de 1990).

¹⁷ *Op. Cit.*, pp. 163-164.

¹⁸ *Op. Cit.*, p. 136.

¹⁹ Lacruz Berdejo, J.L., *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, vol. V, Dykinson, Madrid, 2009, p. 316.

legado en pago de su porción legitimaria, mediante donaciones hechas en vida, y dejándole en testamento lo que por legítima le corresponda, que sería un legado de parte alícuota.

5°. Una legítima especial es la del viudo o viuda, consistente en una cuota en usufructo conmutable.

6°. Existen además algunos territorios forales, a destacar Aragón (arts. 486 y ss. del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo²⁰), en los que existe una legítima colectiva material, es decir, una porción de herencia que ha de ir a parar de forma equitativa o no a los legitimarios (únicamente descendientes), pero no una legítima individual material.

7°. En otros, como en Navarra²¹, la legítima es meramente simbólica. Se obliga simplemente a mencionar al legitimario con el objetivo de recordar que se le ha tenido en cuenta a la hora de redactar el testamento, haciéndole una atribución que carece de todo valor patrimonial exigible: “lego cinco sueldos febles o carlines y una robada de tierra en los montes comunes”.

4. LOS LEGITIMARIOS

Dispone de forma general el art. 807 CC que “son herederos forzosos:

1° Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2° A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3° El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”.

Adentrémonos brevemente en el estudio de cada uno de ellos:

4.1. La legítima de los hijos y descendientes

4.1.1. Requisitos subjetivos

A tenor del art. 807 CC previamente mencionado, se entienden comprendidos en el supuesto 1°, tanto los hijos fruto de relaciones matrimoniales o no, así como los de procedencia adoptiva y demás descendientes.

²⁰ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA 29 de marzo de 2011).

²¹ Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil foral de Navarra (BOE 30 de mayo de 1974).

4.1.2. La cuota legitimaria de los descendientes

En aplicación del art. 808 CC: “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos.

La tercera parte restante será de libre disposición.”

Así, se considera en nuestro Derecho civil común que la legítima de los descendientes es fija e independiente al número de legitimarios, de forma que, siempre se les deberá otorgar dos terceras partes del patrimonio. Lasarte Álvarez²² distingue entre:

- *Legítima larga* para referirse a los dos tercios de la herencia reservados a los hijos y descendientes (legítima estricta y mejora).
- *Legítima corta* (o estricta) en el caso de que, por vía testamentaria, el causante decidiera mejorar la parte que le correspondería a alguno de los herederos forzosos (art. 823 CC), ya sea por naturaleza o por adopción, de tal forma que, en todo caso, al menos un tercio de la herencia corresponda a los hijos y descendientes no mejorados.

4.2. La legítima de los ascendientes

4.2.1. Requisitos subjetivos

Según el art. 807.2º CC, serán legitimarios del causante, “a falta” de hijos y descendientes supervivientes, “los padres y ascendientes”.

4.2.2. La cuota legitimaria de los ascendientes y su distribución

Aclara el art. 809 CC que, no concurriendo descendientes, “constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia”. Por tanto, se define la legítima de

²² *Op. Cit.*, p. 176.

los ascendientes como una cuantía variable, dependiente de la concurrencia o no del cónyuge viudo al abrirse la sucesión. Sin embargo, en las hipótesis de que el cónyuge superviviente fuera excluido por la voluntad del propio causante a través de la desheredación o bien este mismo renunciara a su derecho al usufructo legal, “la legítima de los ascendientes pas(aría) a ser la mitad del activo patrimonial”²³.

Además, establece el art. 810 CC con respecto a la distribución de la legítima reservada a los padres que “se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea”.

Lasarte Álvarez aclara el último inciso de precepto con el siguiente ejemplo²⁴:

- 1) Si sobreviven los dos abuelos por parte materna y el abuelo paterno, corresponderá a los dos primeros una octava parte de la herencia a cada uno, y al abuelo paterno dos.
- 2) Si finalmente sólo quedará en vida el abuelo paterno, pero existieran bisabuelos maternos, se considerará únicamente legitimario éste primero, correspondiéndole la mitad de la herencia.

4.3. La legítima del cónyuge viudo

Establece el Código Civil los derechos legitimarios del cónyuge viudo en sus artículos 834 a 838 ambos inclusive.

A continuación, exponemos su régimen jurídico:

4.3.1. Requisitos subjetivos

El art. 834 CC reconoce como sujeto de la legítima al “cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho”.

En consecuencia, no se reputará como cónyuge viudo a aquel que se hubiera divorciado, separado (legalmente o, de hecho) ni, por supuesto, a quien nunca lo fue porque su matrimonio fue declarado nulo.

²³ *Op. Cit.*, p. 151.

²⁴ *Op. Cit.*, p. 190.

Una cuestión controvertida que no queremos dejar de abordar es la de si la regulación de la legítima en favor del cónyuge viudo debería, o no, ser también de aplicación a aquellas personas con las que se ha estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

La unión *more uxorio* es definida por el Alto Tribunal, el 18 de mayo de 1992²⁵ como la “coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar”. Sus consecuencias son configuradas como “hechos” y no como “derechos” como en el matrimonio.

A mi juicio, existe una inseguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico en lo referente a esta figura, pues se determina la normativa a aplicar conforme a factores como la vecindad civil o la residencia de sus integrantes. No hay una legislación única. Por ende, y sin fundamento, dicha diversidad legislativa autonómica se traduce generalmente en prestaciones desiguales (ajuar doméstico y derecho de residencia en Aragón, al que se suma el derecho a la cuarta viudal en Cataluña, y algunos en Derecho común (derechos en arrendamientos) y fuera del ámbito civil en el tributario (por ejemplo, en las bonificaciones en el impuesto de sucesiones) o en el de la Seguridad Social.

En lo que nos respecta, nuestro Código Civil no equipara la posición de las parejas de hecho a la de los cónyuges casados. En Derecho común, los integrantes de las parejas de hecho carecen de derechos hereditarios, como herederos forzosos o intestados. Sólo cuando exista voluntad manifiesta del testador de dejar a su pareja sus bienes como parte de su libre disposición, procederá a formar parte del reparto de su herencia.

¿Debería atribuírsele la legítima viudal al conviviente, pareja de hecho, del causante?

1º. Algunas normativas forales (art. 441-2²⁶ de la Ley de 10 de julio de 2008, del Código Civil catalán, Disposición adicional tercera²⁷ de la Ley 2/2006, de 14 de junio de

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 469/1992, de 18 de mayo, [versión electrónica – base de datos VLEX. Ref. STS 469/1992]. Fecha de última consulta: 09 de noviembre de 2020.

²⁶ Art. 441-2. Llamamientos legales: “1. En la sucesión intestada, la ley llama como herederos del causante a los parientes por consanguinidad y por adopción y al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente en los términos, con los límites y en los órdenes establecidos por el presente código, sin perjuicio, si procede, de las legítimas.

2. En defecto de las personas a que se refiere el apartado 1, sucede la Generalidad de Cataluña.

3. El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente, si no le corresponde ser heredero, adquiere los derechos establecidos por el artículo 442-3.1”.

²⁷ Disposición adicional tercera: “1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se

derecho civil de Galicia) mantienen que la institución de la legítima pretende proteger a las personas con un proyecto de vida en común, estén o no casados. Por ende, sí debería concedérsele.

2º. La doctrina jurisprudencial (STC 184/1990²⁸, 66/1994²⁹ y 41/2013³⁰) exige la celebración de un matrimonio legal para su atribución.

Anteriormente a la aprobación del divorcio en nuestra legislación en el año 1981, se daban casos de parejas que habían convivido periodos de tiempo muy largos sin poder contraer matrimonio al no haber podido divorciarse de sus cónyuges. En estos casos sí era justificable que al fallecimiento de uno de ellos se le atribuyeran derechos sucesorios al supérstite. Por otro lado, en lo que respecta a los convivientes homosexuales, les estaba vetado contraer matrimonio.

Sin embargo, en la actualidad, el régimen ha sufrido un cambio radical. El divorcio está plenamente admitido y las personas del mismo sexo pueden casarse. Por ello, en mi opinión, para que alguien ostente derechos (en este caso, la legítima del cónyuge viudo) debe también sujetarse a las obligaciones que respecto al otro cónyuge impone la celebración del matrimonio. Un negocio jurídico que en la actualidad no supone connotación religiosa alguna, sino que únicamente tiene carácter civil. ¿Por qué? Pues en caso contrario, surgirían innumerables problemas prácticos en la determinación al tiempo a exigir de convivencia (diez años, diez meses, diez días, etc.) y el Derecho lo que debe es solucionar las incertidumbres, no crear nuevas.

Además, y a diferencia de tiempos pretéritos, lo usual es que ambos miembros de la pareja trabajen o puedan hacerlo, por lo que considero discutible que se imponga la obligación legal de atribuirle una porción hereditaria. Ello no quiere decir que no pueda concedérsele. Hay que tener claro que la legítima supone una cortapisa a la libertad de testar como indica Magariños Blanco³¹. Como veremos en las conclusiones, hoy en día puede estar mucho más justificado la posibilidad de la atribución de toda la herencia al

extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges”.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3 [versión electrónica – base de datos BOE. Ref. STC 184/1990]. Fecha de última consulta: 13 de febrero de 2021.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 66/1994, de 24 de marzo, FJ 2 [versión electrónica – base de datos BOE. Ref. STC 66/1994]. Fecha de última consulta: 13 de febrero de 2021.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 41/2013, de 14 de febrero [versión electrónica – base de datos BOE. Ref. STC 41/2013]. Fecha de última consulta: 13 de febrero de 2021.

³¹ Magariños Blanco, V., “La necesaria libertad de testar”, *Diario El Derecho*, 28 de agosto de 2020 (disponible en https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1202063, última consulta 19/03/2021).

cónyuge supérstite conviviente, en vez de a unos hijos ya mayores que desde hace muchos años no han convivido con el causante.

4.3.2. La cuota legitimaria del cónyuge supérstite

Para su determinación, deben distinguirse esencialmente tres supuestos:

1º. Concurrencia del cónyuge viudo con hijos o descendientes. Dispone el art. 834 CC que “el cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o, de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora”.

2º. Concurrencia del cónyuge viudo con ascendientes. Según el art. 837 CC, “no existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia”.

3º. No concurrencia del cónyuge viudo con otros legitimarios. En atención al art. 838 CC³², “tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia”.

En resumen, conforman tres notas la legítima del viudo supérstite:

- 1) Dependiendo de quienes sean los demás herederos forzosos, la cuota tiene una cuantía de carácter variable.
- 2) Su legítima se concreta en una cuota usufructuaria, frente al resto de legítimas expuestas.
- 3) Dicha cuota tiene carácter vitalicio (art. 510.1ª CC) y puede ser conmutable en los términos de los arts. 839³³ y 840³⁴ CC, según concurra el cónyuge viudo con sus hijos o sólo con los de su consorte.

5. CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

El art. 818 CC establece que “para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin

³² Art. 838 CC: “No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia”.

³³ Art. 839 CC: “Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge”.

³⁴ Art. 840 CC: “Cuando el cónyuge viudo concurra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios”.

comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables”.

En definitiva: es la suma de lo que la doctrina conoce como *relictum* y *donatum*.

Siguiendo a Delgado de Miguel, deben seguirse los siguientes pasos³⁵:

1º. Inventario del valor activo hereditario de todos los bienes y derechos transmisibles *mortis causa* del causante con respecto a la fecha de su fallecimiento (art. 847 CC). Deben tenerse en cuenta artículos como el 88 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro³⁶ y el art. 1321 CC, de suma importancia pues prevé que “falleciendo uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor”.

2º. Inventario del valor pasivo hereditario en atención a todas las cargas y deudas no personalísimas del causante.

Es muy importante resaltar que en el caso de que el pasivo sea superior al activo, como los acreedores cobran de forma preferente a los legitimarios, no habría legítima.

3º. Fijación del *relictum*: “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte” (art. 659 CC). Así, no es más que el caudal líquido hereditario, obtenido de restar al activo el pasivo. No comprenden las deudas y cargas impuestas en el testamento (legados y modos), pues dependen éstas de que siga habiendo un saldo líquido una vez satisfechas las legítimas.

4º. Fijación ficticia del *donatum*: deben inventariarse las donaciones realizadas en vida por el causante a favor de cualquier persona (sean herederos forzosos o no), así como las condonaciones de deudas hechas, con el fin de que no se defraude el derecho a la legítima de los herederos forzosos. Todo ello asignando el valor con referencia a la fecha de partición (vid. por ejemplo, la STS 15 de junio de 2007³⁷).

³⁵ *Op. Cit.*, pp. 401 - 432.

³⁶ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE 17 de octubre de 1980).

Art. 88: “La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.

Cuando el tomador del seguro sea declarado en concurso o quiebra, los órganos de representación de los acreedores podrán exigir al asegurador la reducción del seguro”.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 607/2007, de 15 de junio, [versión electrónica – base de datos VLEX. Ref. STS 607/2007]. Fecha de última consulta: 24 de enero de 2021.

La ley no muestra unas pautas rigurosas a seguir en la determinación del *donatum*, por lo que apreciar la inoficiosidad de esta manera puede resultar un poco arbitrario. En todo caso, no son computables las siguientes donaciones:

a) La donación del derecho de habitación:

De acuerdo con el artículo 822 CC: “La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo con ella.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario discapacitado que lo necesite y que estuviera conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.

El derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores será intransmisible.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos no impedirá la atribución al cónyuge de los derechos regulados en los artículos 1406 y 1407 de este Código, que coexistirán con el de habitación”.

b) Del art. 1041 CC: “No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad”.

6. LA PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA

Como ya hemos indicado con anterioridad, la legítima en el Código Civil limita el reparto libre de la herencia. Siguiendo a Lasarte Álvarez³⁸, la expresión de intangibilidad pretende “resaltar que la legítima es no sólo inviolable e indisponible en sentido cualitativo (...), sino también cualitativo”. Así, es protegida materialmente por dos principios, la intangibilidad cuantitativa y cualitativa, que se regulan por normas imperativas y, formalmente por la preterición. Pasaremos a continuación a desarrollar y explicar cada una de estas tres ideas.

³⁸ *Op. Cit.*, p. 320.

En primer lugar, en rasgos generales, establece el art. 813 CC, sujeto a una actual modificación no aprobada todavía, que: “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados”.

En lo que respecta a la intangibilidad cuantitativa, supone garantizar a los herederos forzosos el no ver reducida su cuantía de la legítima. Para ello, la ley les concede las siguientes acciones.

Primera. La acción de suplemento de la legítima. Establece el art. 815 CC que “el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”. Lasarte Álvarez³⁹ ejemplifica esta acción con la STS 502/2014, de 2 de octubre⁴⁰, en la que se permite al legitimario reclamar a los herederos el remanente faltante en la cuota hereditaria para cubrir lo que le correspondería en concepto de legítima. Para interponer esta acción, el heredero tendrá que tener en cuenta el plazo de prescripción de 30 años⁴¹.

Segunda. Las acciones de reducción. De Pablo Contreras define este tipo de acciones como aquellas destinadas a reducir “las *mandas*, esto es, los legados de dinero o de cosas genéricas y los de cosa ajena que sean válidos con los que el testador hubiera gravado a los herederos o a los legatarios de parte alícuota, que son los obligados a su cumplimiento”⁴². Dicho con otras palabras, dichas acciones tienen como función anular o disminuir la cuantía de determinados actos (donaciones y legados) realizados por el testador de manera que así no se reduzca la cuantía de la legítima correspondiente a los herederos forzosos.

Otras de las vías previstas en nuestro Código civil para proteger los derechos de los legitimarios es la que se conoce con el nombre de intangibilidad cualitativa. A ella se refiere el artículo 813 CC en su párrafo segundo cuando dispone que el testador no puede imponer sobre la legítima “... gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie...”

³⁹ *Op. Cit.*, pp. 215-216.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 502/2014, de 2 de octubre, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. STS 502/2014]. Fecha de última consulta: 11 de enero de 2021.

⁴¹ Arcas Sariat, M.J., “Acción de reclamación o suplemento de la legítima”. *Mundojuridico.info*, 2021, (disponible en <https://www.mundojuridico.info/accion-de-reclamacion-o-suplemento-de-la-legitima/>; última consulta 30/03/2021)

⁴² *Op. Cit.*, p. 320.

Respecto al significado de este precepto, De Pablo Contreras nos indica, en primer lugar, que la prohibición de gravámenes incluye la no imposición de limitaciones a la facultad de disposición del heredero forzoso de los bienes que forman parte de su legítima, así como la ineficacia de derechos reales de goce a favor de otras personas que se hayan interpuesto *mortis causa* sobre los mismos.

En lo que concierne a las condiciones, también se prohíben siempre que limiten la titularidad de los bienes atribuidos al legitimario, independientemente de su naturaleza resolutoria o suspensiva.

Finalmente, la proscripción de nombrar sustitutos hace referencia a la ineficacia de las sustituciones fideicomisarias (cfr. STS de 18 de noviembre de 1930 – RJ 1273/1930) y del fideicomiso de residuo (cfr. STS de 17 de marzo de 1995 – RJ 1995/1961), en cuanto recaigan sobre la porción legítima del heredero forzoso.

Expresa el mismo autor⁴³ que “la sustitución vulgar también parece incluida en la prohibición, aunque en la práctica suele admitirse la eficacia de la hecha a favor de los nietos para el caso de representación. Esto, sin embargo, no parece extensible a la hipótesis de renuncia a la herencia de éstos últimos”.

Una vez expuesto en qué consiste la intangibilidad cualitativa, debemos llamar la atención sobre la existencia de dos excepciones a esta vía de protección de la legítima, recogidas en el art. 813 CC: “salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados”.

La primera hace referencia a la *cautela socini*. En opinión de Lasarte Álvarez se trata de aquella disposición o cláusula testamentaria en la que “de forma expresa el testador nombra heredero universal, en usufructo, a su viudo o viuda, precisando que si cualquiera de sus hijos o descendientes impugnaran tal institución, habrían de recibir únicamente lo que por legítima estricta les correspondiera”⁴⁴.

La segunda debe ponerse en relación con la excepción introducida por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad (en adelante Ley 41/2003) en el art. 782 CC de prohibición absoluta de gravamen sobre la legítima por parte de las sustituciones fideicomisarias. A cuyo tenor, se permite “que graven la legítima estricta en beneficio de un hijo o descendiente judicialmente incapacitado en los términos establecidos en el artículo 808”.

⁴³ *Op. Cit.*, p. 288.

⁴⁴ *Op. Cit.*, p. 197.

No rige en consecuencia la absoluta intangibilidad cualitativa de la legítima. No obstante, añade el art. 824 CC que “no podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan a favor de los legitimarios o sus descendientes”, regla que se extiende a las sustituciones fideicomisarias (cfr. art 782 CC).

Finalmente, una vez aclarado lo esencial del diseño del sistema de protección material de la legítima, cabe hacer referencia breve a su aspecto formal: la preterición.

Define Vallet de Goytisolo⁴⁵ la preterición como “la omisión del legitimario en línea recta cuando no resulte del texto ni del contexto del testamento que el testador hubiera querido excluirle”. Así, requiere – añade el mismo autor - que el legitimario no haya recibido nada, vía *inter vivos* o *mortis causa*.

La omisión del heredero en el testamento puede ser intencional o no (el testador desconocía su existencia – cfr. art. 814.1º CC) y, total o parcial según afecte a todos los herederos forzosos o sólo a alguno.

Formula Lasarte Álvarez⁴⁶ que la acción de preterición “tiene por objeto anular las pertinentes disposiciones testamentarias de carácter patrimonial y, a la postre, reclamar cuanto le corresponda, según lo visto anteriormente”. Sólo podrá ser apreciada de forma personalísima por el legitimario preterido, sus herederos o causahabientes, siempre que sobrevivan al causante.

7. LOS PACTOS SOBRE LA LEGÍTIMA

El art. 816 CC establece: “Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquel; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción”.

Su fundamento reside en el art. 1271.2 CC, el cual prohíbe los pactos sucesorios sobre la legítima estricta, admitiéndose los negocios *inter vivos* sobre la mejora, en supuestos tales como el contrato oneroso celebrado con un tercero y las capitulaciones matrimoniales (cfr. arts. 826 y 827 CC).

Se entiende por la notaria Sotillos Fueyo⁴⁷ que la acción de nulidad es absoluta e imprescriptible, pudiéndose apreciar de oficio o a instancia de parte, sin ser declarada

⁴⁵ Vallet de Goytisolo, J., *Las legítimas*, Madrid, 1973, p. 932.

⁴⁶ *Op. Cit.*, p. 206.

⁴⁷ Sotillos Fueyo, P., *Tema 110: La sucesión forzosa. Sistema del Código Civil. Naturaleza de la legítima. Su fijación: computación e imputación*, Porcuna, 17 de junio de 2016, p. 9

judicialmente. Además, se permite “toda renuncia o transacción sobre la legítima futura” unilateral o bilateral, una vez abierta la sucesión fallecido el causante. Sólo estarán castigadas las previas a este suceso.

Finalmente, en caso de reclamación de la legítima, se plantean dos vías de actuación: la devolución de lo percibido como contraprestación de la renuncia o, la computación de la operación en su legítima.

8. EL PAGO DE LA LEGÍTIMA

Partiendo del concepto de legítima como *pars bonorum* (cfr. arts. 806 y 807 CC), el pago de la misma debe hacerse con bienes integrantes del caudal hereditario. El orden de prelación por el que deberán de ser satisfechos dichos pagos a partir de la herencia será el siguiente: 1) acreedores del causante, 2) herederos forzosos, 3) legatarios, 4) herederos voluntarios y 5) acreedores particulares a los herederos.

No obstante, nuestro Código Civil contiene una serie de excepciones que permiten la legítima con metálico extrahereditario.

Primera. Cuando “una finca (...) no admita su cómoda división”, deberá abonarse la diferencia en dinero (art 821 CC).

Segunda. Si la mejora es en cosa determinada y excede de los tercios de mejora y libre disposición, el mejorado podrá abonar la diferencia a los demás interesados en dinero (art. 829 CC).

Tercera. Permite al testador o al contador partidador expresamente autorizado por él adjudicar todos los bienes hereditarios (...) a alguno de los hijos o descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios” (art. 841 CC).

Cuarta. Autoriza “al testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas” realizar la partición atribuyendo su titularidad a alguno de los herederos y, “disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados” (art. 1056.2 CC).

9. LA PRIVACIÓN DE LA LEGÍTIMA: LA DESHEREDACIÓN

Testar es autorealizarse⁴⁸. Sin embargo, en nuestro Código Civil no se permite la libertad de testar. La única vía que tiene el causante de privar a alguno de sus herederos forzosos de la legítima es a través de la desheredación.

Analicemos esta figura.

9.1. La desheredación: concepto y requisitos

La desheredación es una expresión del valor que la ley atribuye “a la voluntad del hombre manifestada en testamento” (art. 658 CC) que permite al testador excluir de la sucesión a los parientes legalmente llamados a ésta⁴⁹.

Estipula el art. 848 CC que “la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la Ley”, a medida que el artículo siguiente determina que “la desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”. Así, de haber incurrido el legitimario en alguna de las causas legales *numerus clausus* de desheredación (en relación con el principio de seguridad jurídica y de legalidad) y, existir una conducta de carácter positivo por el causante, se producirá la exclusión por parte del sujeto indicado de la legítima que le correspondiera.

9.2. Causas de desheredación

Nuestro Código civil, con carácter general, equipara en gran medida las causas de desheredación con las de indignidad. Así, dispone el art. 852 CC que “son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos 853, 854 y 855, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756 con los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º”.

Esto es, según De Pablo Contreras, “la facultad de desheredar a los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos; al que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes; al que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale la pena no inferior a la del presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa; al que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a

⁴⁸ Torres García, T. & García Rubio, M^a P., *La libertad de testar: El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014, p. 42.

⁴⁹ *Op. Cit.*, p. 340.

cambiarlo; y al que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior”⁵⁰.

No obstante, existen diferencias significativas en cuanto a su aplicación y su alcance según De Pablo Contreras.

Es así que las causas de indignidad, probadas y declaradas judicialmente, se caracterizan por operar *ipso iure*, afectando a cualquier heredero y privándole de toda la herencia, tanto en sucesión testada como intestada. Basta que se alegue la causa de indignidad antes del fallecimiento del causante, para que opere *ex lege* sobre el heredero. Se extinguirán con la remisión por parte del testador en documento público.

En cuanto a la desheredación, debe ser invocada una de las previstas causas legales por el testador, ratificando de forma expresa su voluntad de privar a los herederos forzosos de su legítima a través de cláusulas o estipulaciones testamentarias. Sólo deberá probarse su existencia en caso de que el desheredado (art. 807 CC, con capacidad de imputación natural y penal) niegue la causa (art. 850 CC).

Tradicionalmente desde la década de los 90, la jurisprudencia ha considerado en numerosas ocasiones (STS de 28 de junio de 1993⁵¹, y 4 de noviembre de 1997⁵²) que dicha “enumeración debe entenderse exhaustiva, sin comprender en ella otras distintas, aun cuando guarden analogía o sean de mayor entidad, porque de otra forma, se daría al traste con todo el sistema de legitimario”. Además, según la STS de 30 de septiembre de 1975⁵³, “estas causas deben interpretarse restrictivamente por aplicación del principio general del Derecho, ‘odiosa sunt rent retringenda’”, sin permitirse en ningún caso la analogía o la argumentación *minoris ad maiorem*. Es por ello que Barceló Domenech considera que “precisamente ha sido esa rigidez de los Tribunales en la apreciación de la existencia de las causas de desheredación lo que ha impulsado al testador a acudir a vías indirectas, distintas a la desheredación”⁵⁴.

No obstante, desde hace unos años, esta interpretación jurisprudencial por el Alto Tribunal casi automática y monolítica empieza a transformarse. Como ya veremos posteriormente, por primera vez admite el TS con sus Sentencias de 3 de junio de 2014 y

⁵⁰ *Op. Cit.*, p. 342.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 675/1993, de 28 de junio, [versión electrónica – base de datos VLEX. Ref. STS 675/1993]. Fecha de última consulta: 27 de enero de 2021.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 954/1997, de 04 de noviembre, [versión electrónica – base de datos VLEX. Ref. STS 954/1997]. Fecha de última consulta: 27 de enero de 2021.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 159/1975, de 30 de septiembre, [versión electrónica – base de datos CGPJ. Ref. STS 159/1975]. Fecha de última consulta: 17 de octubre de 2020.

⁵⁴ Barceló Domenech, J., “La desheredación de hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, 2004, p. 475.

30 de enero de 2015 una interpretación extensiva de las causas de desheredación, entendiéndose que el maltrato psicológico y el abandono del testador deben incluirse en el concepto de “maltrato de obra” o de palabra.

9.2.1. De los hijos y descendientes

A tenor del art. 853 CC, “serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

1ª. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2ª. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

Respecto a la causa primera, es lógico que alguien al que se le han negado los recursos necesarios para su mantenimiento en contrapartida no tenga que dejar nada al que le privó de ello.

Respecto a la causa segunda, tras las STS de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015⁵⁵, la jurisprudencia introduce los maltratos psíquicos y reiterados contra el testador como causa de desheredación incluida en el apartado 2º del anterior artículo. Así, se consideran estos supuestos como incompatibles “con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar”⁵⁶ evidenciada. Además, incluso frente a una visión restrictiva de las causas de desheredación, indica la STS de 3 de junio de 2014 que “de acuerdo con su naturaleza, debe ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural o a los valores del momento en que se producen”⁵⁷.

9.2.2. De los padres y ascendientes

Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º, las mencionadas en el artículo 854 CC:

“1ª. Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 59/2015, de 30 de enero, [versión electrónica – base de datos VLEX. Ref. STS 59/2015]. Fecha de última consulta: 17 de octubre de 2020.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2484/2014, de 3 de junio, (FJ SEGUNDO, apartado 6º), [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. STS 2484/2014]. Fecha de última consulta: 17 de octubre de 2020.

⁵⁷ *Id.*

- 2ª. Haber negado los alimentos (comunes) a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- 3ª. Haber atentado uno de los contra la vida del otro, sino hubiere habido entre ellos reconciliación”.

9.2.3. Del cónyuge

Además de las situaciones previstas en el art. 852 CC que le son aplicables, dispone el art. 855 del mismo cuerpo que “serán justas causas para desheredar al cónyuge, (...) las siguientes:

- 1ª. Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- 2ª. Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.
- 3ª. Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
- 4ª. Haber atentado contra la vida del cónyuge”.

9.3. Las clases de desheredación

9.3.1. Las formas de desheredación

a) La desheredación justa e injusta

Desheredación justa es aquella que se basa en alguna de las causas legales establecidas en el Código Civil. Además, es necesaria una actitud de carácter positivo por parte del causante para hacer valer la causa legal de desheredación. Articula el art. 849 CC que “la desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”. Es claro por tanto que la desheredación requiere una voluntad expresa del testador, sin que quepa la desheredación tácita.

Por contraposición, el artículo 851 CC hace referencia a la desheredación injusta, como aquella “hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas” en los artículos del Código en que se relacionan. Lasarte Álvarez⁵⁸ declara para considerarse injusta dicha desheredación con que “no haya sido expresada por el testador o que, cuando la niegue el desheredado, una vez abierta la sucesión, los herederos no pudieran probarla”.

⁵⁸ *Op. Cit.*, p. 211.

b) Desheredación total y parcial

Desheredación total es la que priva totalmente de la herencia al heredero forzoso. Parcial es aquella que supone dejarle menos de lo que por legítima le corresponda.

Según Naujoël⁵⁹, a pesar de que la mayoría de la doctrina avale la improcedencia de la desheredación parcial en nuestro sistema normativo, autores como Vallet Goytisoló defienden con insistencia su posibilidad. En efecto, manifiesta dicho autor que no hay ningún precepto del Código Civil que la prohíba. Por lo tanto, si el testador puede a su libre arbitrio disponer de la capacidad de desheredar a alguien, ¿por qué no podría hacerlo parcialmente si así quisiera? Además, de acuerdo con el art. 857 CC, el cual dispone que “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto de la legítima”, puede entenderse que en caso de que se haya asignado parcialmente un bien al desheredado, podrá imputarse en el tercio de la legítima.

9.4. Los efectos de la desheredación

a) Desheredación justa

En caso de proceder efectivamente la desheredación, por regla general se dan las siguientes consecuencias:

1. El desheredado se verá privado de su legítima.
2. Será excluido de todo derecho a la sucesión intestada o testada, con excepción la parte libre que le haya dejado el testador.
3. “Cese de la obligación de dar(le) alimentos” por parte del testador (art. 152.4 CC)
4. Pérdida de todo derecho a reserva (art. 973, 2º CC)
5. En atención a la segunda excepción del art. 164 CC, en relación con el art. 857 del mismo Cuerpo, los padres desheredados quedarán excluidos de la administración de los bienes que el hijo hubiese heredado del ascendiente que los desheredó, los cuales serán “administrados por la persona designada por (éste) y, en su defecto, y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado”.

⁵⁹ Naujoël, “14.7. Régimen básico de la desheredación”. *Derecho UNED*, 8 de septiembre de 2009 (disponible en <https://derechouned.com/libro/sucesiones/3447-regimen-normativo-de-la-desheredacion>; última consulta: 21 de marzo de 2021).

6. Pérdida del desheredado de las donaciones que se le hubieran otorgado, si el testador ejerce su acción de revocación en el plazo de un año, desde que tuvo lugar alguna de las causas del art. 652 o 653 CC.

b) Desheredación injusta

Conforme al art. 851 CC, “la desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”.

Esta norma hace referencia a los herederos forzosos (y a los que ocupan su lugar por razones de representación), parientes en línea recta del testador, a los que la ley dota de la posibilidad de obtener legítima.

En cuanto a la anulación “de heredero en cuanto perjudique al desheredado”, De Pablo Contreras⁶⁰ considera que “será necesaria la apertura legal de la sucesión intestada” (cfr. art. 912.2º CC) “para restituir la delación a la sucesión del injustamente desheredado”, pero limitando su objeto, tratándose de descendientes, a la legítima estricta. Encuentra esta idea su fundamento en que, salvo de aquella porción que reserva el legislador a los herederos forzosos (art. 808 CC), corresponde la ley de sucesión con la voluntad del testador.

9.3.3. Destino de la porción de la legítima en la desheredación *justa*

Permite el artículo 857 CC la *successio in locum*, esto es, “los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima” estricta.

En lo referente a los demás casos de descendientes y ascendientes, se produce por su propio derecho un incremento de la cuota de legítima a recibir para los demás colegitimarios.

En cuanto al cónyuge viudo, desaparece su derecho a legítima, beneficiándose los que hubieran tenido que soportarla.

⁶⁰ *Op. Cit.*, p. 168.

Si no existieran más legitimarios que el desheredado justamente, siendo en consecuencia la herencia libre, y pudiendo el causante “disponer por testamento de todos sus bienes (...) a favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos” (art. 763 CC).

III. EL DERECHO DE ALIMENTOS

Si bien este derecho jurídico no se integra dentro de la institución de las legítimas, dadas las conclusiones que posteriormente desarrollaremos, es preciso examinar brevemente su regulación de los artículos 142 a 153 del Código Civil.

Según el art. 142 en relación con el 143 y 144 CC, se entiende por alimentos la obligación que tiene el deudor o alimentante (cónyuges, descendientes y ascendientes de grado más próximo y, en defecto y en menor medida, hermanos uterinos o consanguíneos) de darle al alimentista, familiar del mismo, todo lo que es indispensable para su subsistencia (habitación, vestido y asistencia médica), formación hasta oportunidad de independencia económica y, embarazo y parto, si no fuera cubierto este último gasto de otro modo. Dicha obligación de alimentos se sustenta en el principio de solidaridad (art. 39 CE⁶¹), por el cual los parientes más próximos deben de ayudar a aquellos familiares sin recursos propios para ello.

En resumidas cuentas, el derecho de alimentos tiene 4 rasgos diferenciadores:

Primero. Personalísimo. Esta facultad es exclusiva e irrenunciable por el alimentista, quien no puede transmitirla a tercero, ya sea a título oneroso o gratuito, salvo que se trate meramente del derecho a demandar “pensiones alimenticias atrasadas” (art. 151 CC). Además, dicha pensión es inembargable, siempre que “no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional” (art. 607 LEC).

Segundo. Recíproco. Con carácter general, hijos y padres tienen el deber de prestarse alimentos mutuamente en caso de no contar con medios económicos suficientes para subsistir o alcanzar una oportunidad de autonomía económica. No obstante, el Código Civil incluye excepciones a la regla. A título ilustrativo, el art. 111 CC sobre causas de exclusión de la patria potestad estipula que, en presencia de los mismos

⁶¹ Art. 39 CE: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legamente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

supuestos, los progenitores “no ostentará(n) derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes”, quedando “siempre a salvo las obligaciones de velar” por los mismos “y prestarles alimentos”.

Tercero. Imprescriptible. Siempre que persista la necesidad, el alimentista puede reclamar al deudor los alimentos debidos “desde la fecha en que se interponga la demanda” (art. 148 CC). Sí prescriben “por el transcurso de cinco años (...) las acciones para exigir el cumplimiento” del pago de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas (art. 1966.1 CC).

Cuarto. Indisponible, salvo en lo relativo a las pensiones alimenticias atrasadas. En efecto, estipula el art. 1814 CC que el derecho de alimentos no puede ser objeto de transacción. Además, añade el art. 151 CC que “tampoco puede compensarse” dicha obligación del deudor “con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos”.

Con todo ello, finalizar añadiendo que la asistencia puede cumplimentarse por medio del pago de una pensión, adaptada y proporcional al caudal económico de cada uno de los obligados a prestarla o bien, mediante la acogida y mantenimiento del alimentista en su hogar, siempre que no perjudique el interés del mismo por normas aplicables o resolución judicial (art. 145 y 149 CC). El fin último de la misma obligación es asegurar que toda persona tenga posibilidad de labrarse una vida digna, gracias al acceso a servicios mínimos.

IV. CONCLUSIONES

Primera. En los últimos tiempos ha resurgido entre la corporación notarial y un acreditado sector doctrinal el tradicional debate sobre el alcance de la libertad de testar y la pervivencia del sistema de legítimas en España, que limita el reparto libre de la herencia. ¿Debe mantenerse el sistema de legítimas o suprimirse dadas las ayudas estatales existentes?

Segunda. Tras analizar la regulación vigente en el Código civil de la institución hemos comprobado que las legítimas obligan al causante a dejar una cuota determinada del caudal hereditario a los hijos y descendientes y, en defecto a los padres y ascendientes. Esta misma debe ser complementada y ajustada con otra porción de la herencia obligatoria, conforme a lo expuesto en el Código Civil, en caso de supervivencia del cónyuge viudo. En lo que respecta a la pareja de hecho, en Derecho común no se le otorga ningún derecho legitimario, al no haber querido someterse voluntariamente a los efectos del matrimonio, con sus ventajas (atribuciones) e inconvenientes (obligaciones).

Tercera. La posibilidad de privar a un heredero forzoso de su legítima es mínima debido al carácter extremadamente rígido de las causas de desheredación recogidas en el Código Civil.

Cuarta. A nuestro juicio, la regulación actual de la institución de la legítima carece de fundamento tal cual está configurada debido a que no se corresponde con el concepto de la familia en el siglo XXI marcado por el Estado de Bienestar, los divorcios, los nacimientos monoparentales y las uniones matrimoniales o de hecho con hijos de relaciones anteriores. Este nuevo estilo de vida familiar repercute directamente en la dinámica de la sucesión hereditaria.

Quinta. Solo se puede justificar el rol de la legítima en base al deber social de ayuda a la formación, asistencia o discapacidad que, en realidad, hace referencia a un derecho de alimentos. Esto es, ofrecer a los descendientes del causante y en su caso al cónyuge viudo lo que es indispensable para su sustento, buena salud y logro u oportunidad de independencia económica.

Sexta. Considero conveniente una reforma completa del modelo de legítimas actual. Concretamente apuesto personalmente, como en derecho foral navarro, porque el testador pueda gastar y repartir su fortuna como guste. No obstante, a fin de mantener los recursos económicos destinados a los menores y a las personas cuya capacidad ha sido modificada judicialmente que se encuentren a cargo del causante evitando su indefensión, impondría una obligación legal al heredero. En caso de aceptar la herencia, y con cargo a los bienes de la misma, estaría obligado a proporcionar alimentos y educación a los hijos del testador mientras estos no puedan alcanzar una independencia económica; y en caso de discapacitados, durante toda su existencia. En caso de que los descendientes menores o discapacitados fueran los únicos llamados a la herencia, esta obligación correspondería a sus respectivos tutores hasta que alcancen la plena capacidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA 29 de marzo de 2011).

Ley 41/2003, de 19 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003).

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares (BOIB 02 de octubre de 1990).

Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (“Gaceta de Madrid” núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE 17 de octubre de 1980).

Constitución Española de 1978, de 29 de diciembre (BOE 29 de diciembre de 1978).

Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil foral de Navarra (BOE 30 de mayo de 1974).

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Sentencias del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 41/2013, de 14 de febrero [versión electrónica – base de datos BOE. Ref. STC 41/2013]. Fecha de última consulta: 13 de febrero de 2021.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 66/1994, de 24 de marzo, FJ 2 [versión electrónica – base de datos BOE. Ref. STC 66/1994]. Fecha de última consulta: 13 de febrero de 2021.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3 [versión electrónica – base de datos BOE. Ref. STC 184/1990]. Fecha de última consulta: 13 de febrero de 2021.

2.2. Sentencias del Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 59/2015, de 30 de enero, [versión electrónica – base de datos VLEX. Ref. STS 59/2015]. Fecha de última consulta: 17 de octubre de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 502/2014, de 2 de octubre, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. STS 502/2014]. Fecha de última consulta: 11 de enero de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2484/2014, de 3 de junio, (FJ SEGUNDO, apartado 6º), [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. STS 2484/2014]. Fecha de última consulta: 17 de octubre de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 607/2007, de 15 de junio, [versión electrónica – base de datos VLEX. Ref. STS 607/2007]. Fecha de última consulta: 24 de enero de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 695/2005, de 28 de septiembre, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. STS 695/2005]. Fecha de última consulta: 11 de enero de 2021

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 954/1997, de 04 de noviembre, [versión electrónica – base de datos VLEX. Ref. STS 954/1997]. Fecha de última consulta: 27 de enero de 202.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 675/1993, de 28 de junio, [versión electrónica – base de datos VLEX. Ref. STS 675/1993]. Fecha de última consulta: 27 de enero de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 469/1992, de 18 de mayo, [versión electrónica – base de datos VLEX. Ref. STS 469/1992]. Fecha de última consulta: 09 de noviembre de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 159/1975, de 30 de septiembre, [versión electrónica – base de datos CGPJ. Ref. STS 159/1975]. Fecha de última consulta: 17 de octubre de 2020.

3. OBRAS DOCTRINALES

Acedo Penco, A., *Derecho de sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid, 2014.

Barceló Domenech, J., “La desheredación de hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, 2004.

Catalyud, A., “Consideraciones acerca de la libertad de testar”. *Anales de la Academia Sevillana del Notariado*, T. IX, 1995

De la Esperanza, P., “Perspectiva de la legítima. Notas para una posible revisión”. *Libro Homenaje a Idelfonso Sánchez Mera*. Madrid, T. I, 2002.

Delgado de Miguel, J.F., *Instituciones de Derecho Privado*, T. V, vol. 3º, Aranzadi S.A., Pamplona, 2005.

De Pablo Contreras, P., *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*, Edisofer S.L., Madrid, 2016

Lacruz Berdejo, J.L., *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, vol. V, Dykinson, Madrid, 2009, p. 316.

Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil VII, Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2017

Magariños, V., “La libertad de testar”. *Revista de Derecho Privado*, nº 5, 2005.

Sotillos Fueyo, P., *Tema 110: La sucesión forzosa. Sistema del Código Civil. Naturaleza de la legítima. Su fijación: computación e imputación*, Porcuna, 17 de junio de 2016.

Torres García, T. & García Rubio, M^a P., *La libertad de testar: El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014.

Vallet de Goytisolo, J., *Las legítimas*, Madrid, 1973.

4. RECURSOS DE INTERNET

Arcas Sariot, M.J., “Acción de reclamación o suplemento de la legítima”. *Mundojuridico.info*, 2021, (disponible en <https://www.mundojuridico.info/accion-de-reclamacion-o-suplemento-de-la-legitima/>; última consulta 30/03/2021).

García-Pozuelo, B., “España, entre los diez países de la UE con más divorcios”, *ABC*, 18 de julio de 2019 (disponible en https://www.abc.es/sociedad/abci-espana-entre-diez-paises-mas-divorcios-201907171729_noticia.html, última consulta 20/03/2021).

Gomá Lanzón, I., “¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI?”, *Blog Hay Derecho*, 1 de mayo de 2017 (disponible en <https://hayderecho.com/2017/05/01/tienen-sentido-las-legitimas-en-el-siglo-xxi/>; última consulta 08/11/2020).

Gutiérrez-Alviz, P., “La legítima no es intocable”, *El Notario del siglo XXI*, n. 24, marzo-abril de 2009 (disponible en <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-24/1623-la-legitima-no-es-intocable-0-3552222590476482>; última consulta 15/04/2021).

Instituto Nacional de Estadística, “Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios. Año 2007”, 2008 (disponible en <https://www.ine.es/prensa/np516.pdf>; última consulta 14/02/2021).

“Legítima foral”. *Gran Enciclopedia de Navarra* (disponible en http://www.enciclopedianavarra.com/?page_id=13017, última consulta 21/01/2021).

Ley, M., “Las madres primerizas solteras superan ya a las casadas”, 2020 (disponible en <https://www.elmundo.es/espana/2020/02/02/5e34574121efa0d0578b45af.html>; última consulta 30/03/2021).

Magariños Blanco, V., “La necesaria libertad de testar”, *Diario El Derecho*, 28 de agosto de 2020 (disponible en https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1202063, última consulta 19/03/2021).

Magariños Blanco, V., “La subsistencia de la legítima. Un caso de pereza legislativa”, *Blog Hay Derecho*, 8 de febrero de 2017 (disponible en <https://hayderecho.com/2017/02/08/la-subsistencia-de-la-legitima-un-caso-de-pereza-legislativa/>, última consulta 08/11/2020).

Naujoël, “14.7. Régimen básico de la desheredación”. *Derecho UNED*, 8 de septiembre de 2009 (disponible en <https://derechouned.com/libro/sucesiones/3447-regimen-normativo-de-la-desheredacion>; última consulta: 21 de marzo de 2021).

Rodríguez de Tejada, “Tema 110 Civil: La sucesión forzosa”, *Notarios y Registradores*, 13 de marzo de 2018 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-110-derecho-civil-notarias-y-registros-la-sucesion-forzosa/>; última consulta 24/02/2021)

Rojo Iglesias, E., “Legítimas en los derechos civiles forales”, (disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/informes-mensuales-o-r/oficina-registral-propiedad-informe-septiembre-2019-legitimas-en-los-derechos-forales/>; última consulta: 09/02/2021)